

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SIEGUNDA EPOCA

Año XIII

PANAMÁ, 11 DE DICIEMBRE DE 1916

NÚMERO 2496

PODER EJECUTIVO
 Presidente de la República,
RAMON M. VALDES
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
 Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho,
HECTOR VALDES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Sur, No. 6.
 Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, No. 10.
 Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6a., No. 38.
 Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 7a., No. 16.
 Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,
RAMON L. VALLARINO
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3a. No. 5.
EDEVINA A. DE AROSEMENA
 Editor Oficial
 Oficina: Avenida Central, número 13.
PERMANENTE
 Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Héctor Valdés.

AVISO
 En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:
 Por un año B. 6,00
 Por seis meses 3,00
 Por tres meses 1,50
 El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.
 En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:
 La Ley 14. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.
 El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.
 Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.
 El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO
 A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Héctor Valdés.

CONTENIDO.
PODER EJECUTIVO NACIONAL
 SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
 Páginas
 Fallo dictado por el Arbitro nombrado por los Gobiernos de Panamá y Estados Unidos de América para determinar la cuantía de la indemnización por los sucesos ocurridos en la ciudad de Panamá el 4 de Julio de 1912 6659

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO
 Resolución número 342, de 2 de Diciembre de 1916, recida a un memorial del señor E. C. Mc. Farland 6661
TRIBUNAL DE CUENTAS
 SEGUNDA PLAZA
 Auto número 422 de 1916, de 23 de Noviembre, por el cual se fenece provisionalmente las cuentas del Tesorero Municipal del Distrito de Sanagó de Veraguas, señor Wenceslao Bustos, en los meses de Agosto a Diciembre de 1915 6661
 Avisos oficiales 6661-62

PODER EJECUTIVO NACIONAL
Secretaria de Relaciones Exteriores
FALLO
 dictado por el Arbitro nombrado por los Gobiernos de Panamá y Estados Unidos de América para determinar la cuantía de la indemnización por los sucesos ocurridos en la ciudad de Panamá el 4 de Julio de 1912.
 Legación Real de los Países Bajos.
 Según los términos del Protocolo firmado en Panamá el 27 de Noviembre de 1915 y en el cual los Gobiernos de los Estados Unidos y de Panamá convienen en someter a la decisión del suscrito, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad la Reina de los Países Bajos, ante los Gobiernos de los Estados Unidos y de Panamá, lo que debe pagar el Gobierno de Panamá por la muerte de un ciudadano americano y por heridas causa-

das a 16 ciudadanos americanos durante los disturbios que tuvieron lugar en la ciudad de Panamá el 4 de Julio de 1912, las funciones del Arbitro han sido estrictamente cumplidas. En efecto, el artículo 11 de dicho Protocolo está concebido en los siguientes términos:

"Su Excelencia W. L. F. C. de Rappard determinará los importes de tales indemnizaciones por los documentos que le sean presentados por el Secretario de Estado de los Estados Unidos y por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá en Washington, respectivamente, dentro de los cinco meses a contar desde la fecha de la firma de este convenio; pero queda expresamente entendido y convenido que dichos documentos se referirán sólo al importe de las indemnizaciones que hayan de pagarse.

"El caso entonces quedará concluido, a no ser que Su Excelencia pida más documentos, pruebas, correspondencia o más alegatos a uno u otro Gobierno, en cuyo caso tales documentos, pruebas, correspondencia o alegatos, deberán ser suministrados dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se pidan.

"Si dichos documentos, pruebas, correspondencia o alegatos no se suministrasen dentro del tiempo establecido, deberá un fallo en el asunto que se elija no existir.

"Todo lo referente al caso será presentado por escrito por cada Gobierno."

Por consiguiente el Arbitro no ha entrado en un examen de los hechos que han dado lugar a los desgraciados acontecimientos ocurridos en Panamá el 4 de Julio de 1912; ha considerado como admitido en principio por ambos Gobiernos que el llamado Ralph W. Davis, ciudadano americano, ha sido muerto y que los llamados Thomas, Stokes, Barnard, Winbrough, Fresentritter, Roach, Lucas, Selby, Young, Arrington, Graham, McDonald, Deleen, Hopkins, Yuhas y Greuter, ciudadanos americanos, han sido heridos durante los disturbios en cuestión, y que el Gobierno de Panamá ha declarado estar dispuesto a pagar a la madre del difunto y a los herederos una indemnización en consonancia con la pérdida de su hijo por la primera, y con los sufrimientos padecidos por los últimos.

RALPH DAVIS
 En el caso de Ralph Davis el Arbitro estima que para determinar la suma que en toda equidad podrá ser concedida a la señora Davis madre, el punto principal consiste en evaluar el mejor modo posible, de acuerdo con los documentos presentados, el sostenido por los hijos durante su vida a su madre. El Arbitro considera que la madre no puede ser indemnizada por los sufrimientos del hijo, puesto que de hecho semejante indemnización equivaldría al pago de injurias sufridas por un tercero. Está casi universalmente reconocido y establecido como principio legal que sólo las pérdidas pecuniarias pueden servir de base para el avalúo de la indemnización. Tampoco puede ser indemnizado el sufrimiento mental de los beneficia-

rios; el Arbitro estima que no puede concederse un solatium por la pérdida de un miembro de la familia y por el dolor que ha ocasionado su muerte; la compensación sólo puede referirse a la pérdida pecuniaria puesto que en resumen las indemnizaciones "sentimentales" no son susceptibles de ser avaluadas en dinero.

Este principio sentado, el Arbitro ha recurrido a los documentos que le han sido sometidos por los dos Gobiernos en el caso para determinar del mejor modo posible las pérdidas pecuniarias que la señora Davis ha sufrido con motivo de la muerte de su hijo.

En el expediente americano el Arbitro ha encontrado lo: Una declaración de Fred O. Davis, hermano del difunto, firmada en Panamá el 8 de Julio de 1912 y que dice: "Yo, Fred O. Davis, manifiesto y afirmo que mi hermano Ralph W. Davis visitó el barrio llamado "Cocca Grove" como a las cinco del día 4 de Julio de 1912, y mientras estaba en una cantina llamada "Annie Baker's place", junto a la calle 20 fue muerto por un agente de policía llamado de un bayonetazo en el estómago que le produjo la muerte casi instantáneamente. El difunto había estado trabajando como cantante todo el día en el "Hotel México" de Charlie Cantor, cuando fue llamado al barrio de Cocca Grove cuando fue acometido y muerto. El difunto vivía antes en la casa número 526, calle South Figueroa, en Los Angeles, California, que era su residencia legal.

"Siendo el difunto el único hijo soltero, era el sosten principal de su madre, la señora Laura A. Davis, que ahora reside en la casa número 526, calle South Figueroa, Los Angeles.

"El difunto nunca portó armas y no iba armado en el momento de su muerte."

20. — Un memorial fechado el 10 de Enero de 1914, dirigido al Departamento de Estado, en el cual consta, entre otras cosas:

"Que dicho Ralph W. Davis, el difunto, estaba en Panamá en la época indicada, en busca de empleo del Gobierno de los Estados Unidos en el Canal de Panamá.

"Este reclamo se presenta a favor de Laura Anna Davis, madre del difunto Ralph W. Davis, quien dependía por completo de dicho difunto para su sostenimiento."

30. — Una declaración prestada bajo juramento por la señora Laura A. Davis, ante un notario público en Chicago, el 17 de Diciembre de 1915, documento cuyo tenor es el siguiente:

"Laura A. Davis, habiendo sido debidamente juramentada, depone y dice que vive en la casa número 1356, Avenida La Salle, en la Ciudad de Chicago, Condado de Cook, Estado de Illinois; que tiene presente un reclamo contra el Gobierno de Panamá por daños sufridos con motivo de la muerte de su hijo Ralph W. Davis, en Panamá, el día 4 de Julio de 1912.

"La declarante manifiesta que dicho Ralph W. Davis era su

hijo y su único sostén, que tenía veinte y nueve años de edad; que era dueño y robusto que era carpintero de oficio; que en este oficio ganaba entre cinco y seis balboas al día, según el lugar de su empleo; que durante el período en que estaba empleado contribuía con las cantidades indicadas al sostén de la declarante, que no era casado; que vivió con la declarante en los distintos lugares en que ella residió.

"La declarante manifiesta además, que no sabe nada de las circunstancias que rodearon la muerte de dicho Ralph W. Davis, aparte de lo que ha sido ya manifestado en el memorial presentado al Departamento de Estado de Washington; que entiende y alega que el caso ha sido asunto de una investigación del Gobierno, a la única evidencia que puede presentar es la que ya ha sido manifestada por ella, aparte de lo expuesto aquí con respecto a las condiciones de salud de dicho Ralph W. Davis, a sus costumbres de sobriedad, a su capacidad para ganarse la vida y a las cantidades con que contribuía al sostén de la declarante."

4o. — Una carta de 2 de Marzo de 1916 dirigida por McGavin, abogado de la señora Laura A. Davis, al Departamento de Estado, que dice:

"En cuanto al reclamo de Laura A. Davis contra el Gobierno de Panamá por la muerte de su hijo, Ralph W. Davis, en la ciudad de Panamá el 4 de Julio de 1912, deseo adicionar la información antes presentada con un corto alegato relacionado con la cuestión de los daños, sin tener en cuenta las circunstancias que rodearon al hecho."

"Davis no tomó parte en el motivo. Él fue un espectador inocente. Debido a su juventud, su buena salud, su vigor y su capacidad de ganar entre cinco y seis balboas diariamente, su muerte ha tenido grandes consecuencias para la madre que lo sobrevive. Ann tomando como base de cálculo la cantidad mínima de cinco balboas al día y cinco días y medio de trabajo por semana, resultaría veinte y siete balboas y cincuenta centésimos por semana, y a cincuenta y dos semanas en el año, resultarían mil doscientos treinta y seis balboas al año. A su edad (29 años) y teniendo en cuenta su condición física espléndida, podía contar con no menos de 25 años de capacidad de trabajo; así es que, multiplicando la entrada anual de mil doscientos treinta y seis balboas por veinticinco, resultaría la suma de treinta mil setecientos cincuenta balboas."

"Empero, aun si asumimos que Davis, durante su vida, hubiera trabajado solamente ocho meses al año, o sea las dos terceras partes del año, en su oficio, habría ganado en ese período veinte mil cuatrocientos noventa balboas. Esta suma es el resultado del cálculo del valor de la vida del hombre en dinero. No se toma en consideración lo que su pérdida significa moralmente a su madre ni la pena y sufrimiento que padeció por causa de su muerte, circunstancias que hasta las corporaciones particulares consideran siempre."

El expediente remitido al suscrito por el representante de la República de Panamá contiene:

1o. — Una declaración de Fred O. Davis hermano del difunto, que dice:

"Me llamo Fred. O. Davis, viro en Los Angeles, California, la dirección de mi madre es South Figueroa Street, Los Angeles, California. No estoy empleado en ninguna parte, pero me he ocupado de hacer explotaciones mineras en el interior de la República. Mi hermano y yo llevamos a Balboa juntos en el vapor "City of Sidney", el 30 de Abril de

este año, de San Francisco. Hemos estado ocupados ambos en hacer exploraciones (prospecting) en los alrededores de la ciudad de Panamá, sobre el río Prieta, como a una jornada de marcha de Juan Díaz. Nos pusimos en marcha hace dos meses."

"Vi a mi hermano en el Hospital de Santo Tomás después que hubo sido muerto, como a las ocho y media de esa noche. Vengo de allí ahora. No he visto nada del tumulto y no supe nada del mismo hasta que alguien me dijo que mi hermano estaba herido. Fue entonces al Hospital Santo Tomás y le encontré muerto."

"Mi hermano no es casado. Lo era, pero se divorció. Nuestra madre vive en Los Angeles, a la dirección antes mencionada. Nuestro padre ha muerto. Mi hermano no tiene hijos."

2o. — Además, en una carta que, con fecha 30 de Marzo de 1916, dirigió el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá al Arbitro, el señor Lefevre declara que Davis no tenía empleo alguno en el momento de su muerte, y no tenía ni mujer ni hijos.

El Arbitro observa que los diversos informes que le han sido sometidos en cuanto se relaciona con los recursos de Ralph Davis, son más o menos contradictorios.

En efecto, Fred. O. Davis, en su declaración que figura en el expediente americano, dice que su hermano Ralph, el día de su muerte en Panamá era "bartender" en el Hotel Méjico, mientras que en su declaración que figura en el expediente de Panamá menciona que su hermano vivía en el momento de su muerte en hacer explotaciones (prospecting) en las inmediaciones de la ciudad de Panamá. En el memorial de 10 de Enero de 1914, se dice que Ralph Davis se encontraba en Panamá en la época de su muerte para buscar empleo con el Gobierno de los Estados Unidos en la Zona del Canal, y en su declaración jurada del 17 de Diciembre de 1915, la señora Laura A. Davis declara que su hijo era carpintero de oficio y que como tal ganaba cinco a seis dólares por día. Por otra parte las autoridades de Panamá afirman que Ralph Davis tenía empleo en el momento de su muerte.

El Arbitro debe tener en cuenta esas opiniones divergentes cuando en primer lugar, desea establecer tan minuciosamente como sea posible cuánto ganaba Ralph Davis aproximadamente por día. Ann admitiendo que Ralph Davis podía ganar 5 a 6 dólares por día cuando ejercía su profesión de carpintero, le parece al Arbitro que queda establecido por los hechos que Ralph Davis cambiaba de oficio, que trataba de encontrar trabajo en otra parte y que, en esas condiciones, durante varios días del año, no ganaba 5 a 6 dólares. El Arbitro estima que, al fijar los ingresos de Ralph Davis a un término medio de cuatro dólares por día, no se hace con seguridad ningún daño a su memoria.

Una vez establecido de este modo el importe de los ingresos de Ralph Davis, queda por establecer la parte de su salario que podía remitir a su madre, de la cual, según declaración de su hermano Fred. O. Davis, era el principal sostén.

En el memorial de 10 de Enero hasta se dice que la madre de Davis dependía enteramente de dicho difunto para su sostenimiento, mientras que la señora Laura A. Davis, confirma ese hecho en su testimonio de 17 de Diciembre de 1915, en el cual dice que su hijo Ralph era su único sostén.

En ese mismo documento de 17 de

Diciembre de 1915, la señora Davis agrega que, cuando su hijo ganaba de 5 a 6 dólares, él se los daba a ella y que vivía en su casa en los distintos lugares en que ella había vivido.

Sin embargo, los documentos que figuran en el expediente demuestran que Ralph Davis no habitaba siempre con su madre. No se encuentra en los documentos sometidos al Arbitro ninguna indicación con respecto al lugar en que Ralph Davis vivió mientras estuvo casado. En la declaración que figura en el expediente de Panamá el hermano de Ralph Davis afirma que este último había estado casado, pero que estaba divorciado.

De todos modos el hecho sólo de que Ralph Davis se encontraba el 4 de Julio de 1912 en Panamá, a donde había llegado el 30 de Abril anterior con su hermano, mientras que Davis vivía en Los Angeles, indica que Ralph Davis no vivía regularmente en el domicilio de su madre.

Para proveer a sus propias necesidades durante sus viajes y para pagar los gastos causados por éstos, Ralph Davis no habrá estado en la posibilidad de poner regularmente sus salarios en su totalidad a disposición de su madre, aunque seguramente lo hubiera hecho con gusto. El Arbitro, teniendo en cuenta los datos que se le han suministrado, fija en \$2.50 por día la suma que, un año con otro, podía Ralph dar a su madre. Basándose además en el hecho de que en la época de la muerte de Ralph Davis, su madre tenía 62 años, y tomando como norma las tarifas generales de las Compañías de Seguros sobre la vida, el Arbitro declara que el Gobierno de Panamá pagará a la madre de Ralph Davis, fallecido en ocasión de los disturbios ocurridos en la ciudad de Panamá el 4 de Julio de 1912, la suma de:

Nueve mil dólares.

ISAAC J. THOMAS

La herida de Isaac J. Thomas, sin haber sido mortal, ha sido sin embargo seria. Aparece especialmente de la declaración del doctor A. B. Herrick dirigida al Médico Jefe del Hospital de Ancón, que la curación de Isaac J. Thomas tardaría unos cinco meses, que la pierna lesionada quedaría delicada durante varios meses, y que tal vez una incapacidad permanente podría ser el resultado de la herida. En cambio, en su carta al Arbitro, de 30 de Marzo de 1916, el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá observa:

"En cuanto a las heridas causadas a varios ciudadanos americanos, de la lectura del informe del doctor C. E. Phillips, se desprende que fueron leves y no produjeron lesiones ni de ferribidades de por vida a los que las sufrieron; tan sólo en el caso de Isaac J. Thomas tuvo el paciente que dejar sus ocupaciones habituales por haber sufrido la fractura del femur derecho, pero los demás no tuvieron incapacidad digna de mención."

Basándose en estas declaraciones, el Arbitro decide que el Gobierno de Panamá pagará al llamado Isaac J. Thomas, herido con ocasión de los disturbios ocurridos en la ciudad de Panamá el 4 de Julio de 1912, la suma de:

Mil doscientos dólares.

GEORGE F. STOKES

El señor George F. Stokes permaneció en el Hospital de Ancón del 4 al 21 de Julio de 1912, y se queja de que el 29 de Julio siguiente todavía tenía dificultad para caminar.

Los médicos preveían que todavía se sentiría de la herida durante seis a ocho semanas después de su salida del hospital. En estas condiciones el Arbitro decide que el Gobierno de Panamá pagará al llamado George F. Stokes, herido con ocasión de los disturbios ocurridos en la ciudad de Panamá el 4 de Julio de 1912, la suma de:

Setecientos cincuenta dólares

FRED BARNARD

Vistas las declaraciones concernientes al señor F. Barnard, contenidas en los expedientes, especialmente la del doctor Herrick que observa que su herida podría tal vez tener más tarde un ligero efecto, el Arbitro decide que el Gobierno de Panamá pagará al llamado Fred Barnard, herido con ocasión de los disturbios ocurridos en Panamá el 4 de Julio de 1912, la suma de:

Quinientos dólares.

JOHN YOUNG

El Arbitro decide que el Gobierno de Panamá pagará al llamado John Young, herido con ocasión de los disturbios ocurridos en la ciudad de Panamá el 4 de Julio de 1912, la suma de:

Cien dólares.

GORDON WINBROUGH

El Arbitro decide que el Gobierno de Panamá pagará al llamado Gordon Winbrough, herido con ocasión de los disturbios ocurridos en la ciudad de Panamá el 4 de Julio de 1912, la suma de:

Setenta y cinco dólares.

DAN FRESBENRITTER

El Arbitro decide que el Gobierno de Panamá pagará al llamado Dan Fresbenritter, herido con ocasión de los disturbios ocurridos en la ciudad de Panamá el 4 de Julio de 1912, la suma de:

Setenta y cinco dólares.

L. A. ROACH

El Arbitro decide que el Gobierno de Panamá pagará al llamado L. A. Roach, herido con ocasión de los disturbios ocurridos en la ciudad de Panamá el 4 de Julio de 1912, la suma de:

Setenta y cinco dólares.

JAMES LUCAS

El Arbitro decide que el Gobierno de Panamá pagará al llamado James Lucas, herido con ocasión de los disturbios ocurridos en la ciudad de Panamá el 4 de Julio de 1912, la suma de:

Setenta y cinco dólares.

JOSEPH A. SELBY

El Arbitro decide que el Gobierno de Panamá pagará al llamado Joseph A. Selby, herido con ocasión de los disturbios ocurridos en la ciudad de Panamá el 4 de Julio de 1912, la suma de:

Setenta y cinco dólares.

LANE ARRINGTON

El Arbitro decide que el Gobierno de Panamá pagará al llamado Lane

Arringtone, herido con ocasión de los disturbios ocurridos en la ciudad de Panamá el 4 de Julio de 1912. la suma de

Setenta y cinco dollars.

SAMUEL GRAHAM

El Arbitro decide que el Gobierno de Panamá pagará al llamado Samuel Graham, herido con ocasión de los disturbios ocurridos en la ciudad de Panamá el 4 de Julio de 1912. la suma de

Setenta y cinco dollars.

MATTHEW MACDONALD

El Arbitro decide que el Gobierno de Panamá pagará al llamado Matthew Macdonald, herido con ocasión de los disturbios ocurridos en la ciudad de Panamá el 4 de Julio de 1912. la suma de

Setenta y cinco dollars.

CARL. J. DELEEN

El Arbitro decide que el Gobierno de Panamá pagará al llamado Carl J. Deleen, herido con ocasión de los disturbios ocurridos en la ciudad de Panamá el 4 de Julio de 1912. la suma de

Cincuenta dollars.

ALLAN F. HOPKINS

El Arbitro decide que el Gobierno de Panamá pagará al llamado Allan F. Hopkins, herido con ocasión de los disturbios ocurridos en la ciudad de Panamá el 4 de Julio de 1912. la suma de

Cincuenta dollars.

ANDREW YUHAS

El Arbitro decide que el Gobierno de Panamá pagará al llamado Andrew Yuhás, herido con ocasión de los disturbios ocurridos en la ciudad de Panamá el 4 de Julio de 1912. la suma de

Cincuenta dollars.

FRANK A. GRENIER

El Arbitro decide que el Gobierno de Panamá pagará al llamado Frank A. Grenier, herido con ocasión de los disturbios ocurridos en la ciudad de Panamá el 4 de Julio de 1912. la suma de

Cincuenta dollars.

En último término, el Arbitro decide que las indemnizaciones arriba mencionadas deberán ser pagadas a los interesados dentro de los sesenta días a partir de la fecha de la decisión arbitral; a falta de dicho pago, el Gobierno de Panamá deberá pagar además sobre cada indemnización un interés calculado a razón de seis por ciento al año, a partir del 20 de Octubre hasta el día del pago.

Washington, D. C., 20 de Octubre de 1916.

El Ministro de los Países Bajos en Washington, Panamá.

W. L. F. C. de Rappard.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION NUMERO 342
recaída a un memorial del señor E. C. Mc. Farland.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 342.—Panamá, Diciembre 2 de 1916.

Visto el memorial que antecede, suscrito por el señor E. C. Mc. Farland como apoderado de la United Fruit Co. y teniendo en cuenta otro memorial suscrito por los Sres. Agente Especial de "The Union Oil Co. of California" y Tesorero de "Panama Agencies Co.", encaminados a solicitar exoneración de derechos de introducción sobre el aceite crudo para combustible.

Se considera:

Esta Secretaría ha venido manteniendo el concepto de que el aceite crudo para combustible por tener la misma aplicación que el carbón mineral y también porque uno y otro contienen los mismos elementos químicos, pudiendo decirse que el aceite crudo es carbón mineral en forma líquida, debe entrar a la República libre de derechos, puesto que no habría razón para permitir la entrada libre del uno y gravar el otro con un impuesto.

La razón principal que en opinión de este Despacho ha tenido el legislador, desde 1904, para exonerar el carbón mineral, es la de que por ese medio se favorece el desarrollo de las industrias, procurando de esa manera que el combustible sea lo más barato posible.

Si, pues, el aceite crudo tiene la misma aplicación industrial que el carbón mineral del cual procede, y tiene también otra aplicación sanitaria muy importante, como lo es la extinción de las larvas del mosquito, aplicación ésta que le da también derecho de introducción libre como insecticida, es claro que el aceite crudo que se introduzca al país debe ser admitido libre de derechos, y así se resuelve.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

Tribunal de Cuentas

SEGUNDA PLAZA

AUTO NUMERO 422 DE 1916
(de 25 de Noviembre)
por el cual se fenece provisionalmente las cuentas del Tesorero Municipal del Distrito de Santiago de Veraguas en los meses de Agosto a Diciembre de 1915.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Examinadas como han sido las cuentas del responsable de la Tesorería Municipal de Santiago de Veraguas, señor Weicelino Bustos, en los meses de Agosto a Diciembre inclusive, de 1915, después de haber sido aprobadas en primera instancia por el Consejo Municipal de dicho Distrito, se presenta copia del acta de las cuentas, y no habiendo objeción alguna que hacerlas.

SE RESUELVE:

Apruébense provisionalmente las cuentas de que se deja hecha mención.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza.

Leo. González.

El Secretario,
Aristides A. Linares.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

Que la señora Anna Pájaro, ha ocurrido a este Despacho, en solicitud de que se le adjudique a título gratuito en plena propiedad, un globo de terreno de diez hectáreas situado en Cativá, jurisdicción de este Distrito, por medio del siguiente memorial:

"Colón. 18 de Noviembre de 1916.

Señor Administrador de Tierras Baldías.
Presente.

Yo, Anna Pájaro, mujer, mayor de edad y de este vecindario, ante usted ocurro por medio del presente y pido: se sirva, previo el cumplimiento de las formalidades legales, adjudicarme en plena propiedad un globo de terreno de diez hectáreas sito en Cativá, jurisdicción de este Distrito, y bajo estos linderos: Por el Norte, terrenos del chino Hop Sing Ha Sam; por el Sur, tierras de Balbino Valdés; por el Este, tierras baldías; y por el Oeste, tierras pedidas por Luis Salazar.

Adjúntole al presente, unas declaraciones levantadas en el Juzado Primero Municipal de este Distrito, de las cuales se desprende el derecho que me asiste para que se me adjudique dicho terreno a título gratuito.

Colón. 18 de Noviembre de 1916.

A ruego de Anna Pájaro que no sabe firmar lo hace su hijo,

José María Amor,

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público en la oficina de esta Administración de Tierras, por los días y se ordena su publicación por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial", al tenor de lo dispuesto en el artículo 20. del Decreto Ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de 1915, para notificar al público de la solicitud hecha, para que el que se crea lesionado en sus derechos se presente a hacer su reclamo dentro del término legal.

Fijado en lugar público de la oficina de la Administración de Tierras Baldías, hoy veintitrés de Noviembre de mil novecientos diez y seis a las diez de la mañana.

El Administrador Provincial de Tierras,

José E. Jaén H.

El Secretario,

Martín Vázquez.

3 vs. 3

EDICTO.

El suscrito, Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé,

Hace saber:

Que el señor Eustacio Gálvez, ciudadano panameño y de este vecindario ha solicitado de este Despacho la adjudicación en plena propiedad gratuita de un lote de terreno de los indultados, cuya solicitud dice así:

"Señor Administrador de Tierras Baldías de esta Provincia.

E. S. D.

Yo, Eustacio Gálvez, ciudadano panameño, vecino de este Distrito, soltero, mayor de veintidós años, agricultor, sin tierras en propiedad, haciendo uso del derecho que informa el artículo 27 de la Ley 20 de 1913, sobre la materia, en plena propiedad, gratuitamente un globo de terreno de dos hectáreas poco más o menos de capacidad, limitado al Norte, por sabanas del Portachuelo; Sur, finca de Federico Agrazal; Este, llanos del

Ciruelito, y Oeste, llanos de La Palma, ubicado en el lugar de la quebrada del Cafutal, entre los llanos de Garfín y la Palma.

La adjudicación en plena propiedad que solicito no perjudica a tercero ni pugna con las disposiciones legales sobre la materia.

Acompaño los comprobantes legales, consistentes en tres declaraciones extrajudiciales y en consecuencia espero que usted dé a la solicitud la tramitación de rigor.

Panamé, 27 de Noviembre de 1916.

Eustacio Gálvez.

Y para que todo aquel que se crea lesionado con esta solicitud se presente en tiempo oportuno y hacer valer los derechos que crea tener, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito y una copia se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su inserción por tres veces en la "Gaceta Oficial".

Fijado en Panamé, a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos diez y seis.

Victor Carles V.

El Secretario interino,

J. Pérez J.

3 vs. 3

EDICTO.

El infrascrito, Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé,

Hace saber:

Que el señor Santiago Guevara, ciudadano panameño y vecino del Distrito de Aguadulce ha solicitado de este Despacho, la adjudicación gratuita de un lote de terreno, cuya petición es del tenor siguiente:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Coclé.

Panamé.

Como jefe de familia que soy, dedicado a la agricultura, me dirijo a usted para pedirle, como en efecto lo hago, en el presente escrito, la adjudicación gratuita y en plena propiedad de diez (10) hectáreas de terreno de labor que me concede el artículo 25 de la ley 20 de 1913:

El expresado lote de terreno lo llamaré EL HIGUITO, está ubicado en el lugar de RIO GRANDE, jurisdicción de este Distrito, la hacha la quebrada denominada "deño Justo", se compone de sabanas casi en su totalidad y una parte de pasto artificial y sus linderos son: Por el Norte, sabanas libres; por el Sur, predio de Gregorio Quesada; por el Este, predio de Andrés Quesada y sabanas libres; y por el Oeste, camino que de esta población conduce al lugar de Montero.

Para comprobar a usted que tengo derecho a la adjudicación que pido, acompaño al presente memorial tres declaraciones de testigos idóneos, que fueron rendidas ante el señor Juez de este Municipio y el título usufructuario de que ese terreno fue concedido a la señora Balbina Campos y un documento en que consta que dicha señora me vendió esa propiedad.

Quiero advertir al señor Administrador que si resultare mayor cantidad de terreno del que tengo derecho gratuitamente según la ley, aceptaré en compra el excedente, para lo que desde ahora pido a usted tenga presente el artículo 17 ordinal 10. de la ley en referencia.

Aguadulce, Septiembre 4 de 1916.

Santiago Guevara.

Y para que todo aquel que se crea lesionado con esta solicitud se presente en tiempo oportuno y hacer valer los derechos que crea tener, se fija el presente edicto en lugar público.

co de este Despacho y en el de la Alcaldía de Aguadulce y una copia se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su inserción por tres veces en la Gaceta Oficial.

Fijado en Penonomé, a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos dieciséis.

Victor Carles V.

El Secretario Interino.

3 vs. 3

EDICTO NUMERO 123

El suscrito, Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Bocas del Toro, por el presente.

Hace saber:

Que el señor doctor Carlos Alfredo Vaz se ha presentado a este Despacho personalmente, pidiendo se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un globo de terreno baldío, de conformidad con lo dispuesto en los artículos números 25 y 26 de la ley 20 de 1913; dicho globo de terreno se encuentra en el lugar denominado "Tierra Oscura" (Dark Land) de la jurisdicción de este Distrito, y de una extensión de diez (10) hectáreas. El memorial copiado a la letra dice así:

"Señor Administrador Provincial de Tierras. Presente.

Yo, Carlos Alfredo Vaz, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, pido a usted con todo respeto se sirva adjudicarme gratuitamente en plena propiedad diez (10) hectáreas de terreno en conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley 20 de 1913.

Dicho globo de terreno se encuentra en el lugar denominado "Tierra Oscura" (Dark Land) y linda al Norte, con línea del señor Michard; al Sur, con el mar; al Este, con finca de un señor Songster, y al Oeste, con finca de Samuel Hansell. Este globo de terreno forma parte de un terreno comprado por mí a los señores John Murry y Hamble N. Vaz, como lo compruebo con las escrituras números 130 y 86 de 24 de Noviembre de 1909 y 14 de Junio de 1901 respectivamente, cuyas primeras copias acompaño a esta petición, con cargo devolutivo.

Declaro que al globo de terreno que solicito me está comprendido en el Decreto Ejecutivo número 95 de 1915 y que estoy en quietud y pacífica posesión del terreno que ahora solicito, desde el año de 1901.

Soy padre de catorce hijos. Bocas del Toro, Noviembre 18 de 1916.

C. Alfredo Vaz

Y para que todo aquel que se crea perjudicado con dicha solicitud, se presente a este Despacho, en tiempo oportuno a hacer valer sus derechos, se fija el presente Edicto, por el término de treinta (30) días hábiles en lugar visible de esta Oficina y otro en la Alcaldía del Distrito, hoy veinte y dos (22) de Noviembre de mil novecientos diez y seis (1916).

El Administrador Provincial de Tierras.

R. Návalo.

El Secretario, J. S. Buitrago.

3 vs. 3

EDICTO.

El suscrito, Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé.

Hace saber:

Que el señor Abelardo Morán, ciudadano panameño y vecino de este Distrito ha solicitado de este Despa-

cho la adjudicación gratuita de un lote de terreno de los indultados, cuya petición dice así:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas. E. S. D.

Yo, Abelardo Morán, panameño y vecino de este Distrito, en uso del derecho que me concede el artículo 27 de la Ley 20 de 1913, solicito de usted respetuosamente, me adjudique, previos los trámites legales, un globo de terreno como de cinco hectáreas de capacidad, ubicado en Cerro Gordo, cercado y cultivado, con casa de habitación y estos linderos: Norte, terrenos libres y labranzas de Sebastián Silva; Este, camino que conduce al Orejillo; y Oeste, terrenos libres.

Si resultare algún exceso lo pido en compra, conforme sea del caso. El terreno lo llamaré "San Abelardo".

Acompaño los comprobantes necesarios según la ley. Penonomé, Octubre 7 de 1916.

Por ruego de Abelardo Morán que dice no sabe firmar.

C. George N."

Y para que todo aquel que se crea con mejor derecho al lote de terreno se presente en tiempo hábil a hacer valer sus derechos, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y en la Alcaldía de este Distrito y una copia se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su inserción por tres veces en la "Gaceta Oficial".

Fijado en Penonomé, en el Despacho de la Administración de Tierras, a los diez y siete días del mes de Noviembre de mil novecientos diez y seis.

Manuel M. Pimentel P.

El Secretario, J. Pérez J.

3 vs. 3

EDICTO.

El suscrito, Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé.

Hace saber:

Que el señor Victoriano Collado, ciudadano panameño y vecino del Distrito de Penonomé, ha solicitado de este Despacho la adjudicación en plena propiedad de un lote de terreno, cuya petición dice así:

"Señor Administrador Provincial de Tierras. E. S. D.

Yo, Victoriano Collado Apolayo, natural del Distrito de La Pintada y vecino de esta población, haciendo uso del derecho que como jefe de familia me concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, solicito de usted gratuitamente y en pleno dominio un lote de terreno de capacidad de diez hectáreas superficiales que se halla ubicado en el lugar de Calle Chiquita, en jurisdicción de La Pintada, dentro de los linderos siguientes: Por el Norte, el llano denominado "Moreno"; por el Sur, predio del señor Francisco Escobar; por el Este, el llano denominado El Tejar, y por el Oeste, el cerro del Espinal.

El aludido terreno se compone de montes y sabanas y lo baña la quebrada "La Sueña".

Y lo denominaré "San José". Acompaño los documentos necesarios para esta solicitud que suplico le dé acogida.

Penonomé, 10 de Octubre de 1916.

V. Collado A."

Y para que todo aquel que se crea lesionado con esta solicitud se presente en tiempo oportuno a hacer va-

ler los derechos que crea tener, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía de La Pintada y una copia se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su inserción por tres veces en la Gaceta Oficial.

Fijado en Penonomé a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

Victor Carles V.

El Secretario, J. Pérez J.

3 vs. 3

EDICTO.

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Coclé.

Hace saber:

Que el señor Juan Manuel de León ha ocurrido a este Despacho en solicitud de que se le adjudique a título gratuito un lote de terreno baldío de cinco hectáreas de extensión, ubicado en el Corregimiento de Monte Lirio, jurisdicción de este Distrito, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras. Presente.

Yo, Juan Manuel de León, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, vecino del Corregimiento de Monte Lirio y de tránsito en esta ciudad, vengo a solicitar de usted en uso del derecho que me concede el artículo 36 de la Ley 20 de 1913, dispuesto a llenar las formalidades de dicho artículo, la adjudicación a título gratuito de un lote de terreno baldío de cinco hectáreas de extensión, ubicado en el Corregimiento de Monte Lirio, de este Distrito, delimitado así: Por el Norte, la quebrada Alfajá, por el Sur y Este, terrenos baldíos, y por el Oeste, la Quebrada "El Tuco".

El terreno cuya adjudicación solicito no se halla comprendido entre los inajudicables que señala la Ley 20 de 1913 y decretos que la reglamentan, para comprobar mi dicho acompañó declaraciones extra juicio tomadas ante el señor Juez Primero de este Circuito.

Sírvase, pues, señor Administrador acoger esta solicitud y tener en cuenta que dentro de los límites desiertos, exista mayor extensión de terreno del que tengo derecho por ministerio de la Ley, estoy dispuesto a que se me conceda el excedente previas las formalidades legales.

Colón, Noviembre 20 de 1916.

Juan Manuel de León"

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de la Oficina de esta Administración de Tierras, por el término de treinta (30) días hábiles y se ordena su publicación por tres veces en la "Gaceta Oficial", al tenor de lo dispuesto en el artículo 20. del Decreto Ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de 1915, para notificar al público de la solicitud, para que el que se crea lesionado en sus derechos, se presente a hacer su reclamo dentro del término legal.

Fijado en lugar público de la Oficina de la Administración de Tierras hoy veintitrés de Noviembre de mil novecientos diez y seis a las diez de la mañana.

El Administrador Provincial de Tierras,

José E. Jaén H.

El Secretario, Martín Vázquez.

3 vs. 3

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé.

Hace saber:

Que el señor Bruno Marín ha ocurrido a este Despacho, en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de diez (10) hectáreas, situado en el lugar de Limón, jurisdicción de este Distrito, por medio del siguiente escrito:

"Colón, 15 de Noviembre de 1916.

Señor Administrador de Tierras Baldías. Presente.

Yo, Bruno Marín, mayor de edad y de este vecindario, ante usted ocurro muy respetuosamente en solicitud de que se me adjudique en plena propiedad y gratuitamente, un globo de terreno de diez hectáreas sito en Limón, jurisdicción de este Distrito.

Este globo de terreno tiene estos linderos: Por el Norte, el Lago de Gatún; por el Sur, tierras baldías; por el Este, con terreno ocupado por Antonio de León; y por el Oeste con terreno ocupado por Luis Ardines.

Le adjunto una información levantada ante el señor Juez Primero Municipal de este Distrito, de la cual se desprende que dentro de ese terreno que pido no hay minas ni yacimientos y que no es sesteradero ni abrevadero de ganados.

También se establece que es baldío dicho terreno y que no poseo tierras a ningún título.

Espero se sirva darle a esta solicitud el curso legal.

Soy su atento y seguro servidor. A ruego de Bruno Marín, que dice no sabe firmar lo hace

M. E. Valdes R."

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público, en la Oficina de esta Administración de Tierras, por el término de treinta (30) días hábiles, y se ordena su publicación por tres veces en la Gaceta Oficial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20. del Decreto Ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de 1915, para notificar al público de la solicitud hecha, para que el que se crea lesionado en sus derechos, se presente a hacer su reclamo dentro del término legal.

Fijado en lugar público de este Despacho, hoy diez y seis de Noviembre de mil novecientos diez y seis a las diez de la mañana.

El Administrador Provincial de Tierras,

José E. Jaén H.

El Secretario, Martín Vázquez.

3 vs. 3

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar su pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día y en las horas de la tarde del día siguiente, o sea volverán con las objeciones, del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia,